

San Carlos de Bariloche, 5 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados **SAUMA, LEONEL C/ D AQUINO, JUAN MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (PERITO MEDICO MONTEAGUDO) BA-00554-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) Que con fecha 10.04.25 Guillermo Monteagudo, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Iommi, impulsó la ejecución de sus honorarios profesionales regulados a su favor por las labores desarrolladas como perito médico en los autos "Sauma, Leonel C/ D Aquino, Juan Manuel S/ Daños y Perjuicios" (expte. N° 31246-11).

Los honorarios reclamados surgen de la sentencia definitiva de fecha 04.12.17; el obligado al pago resulta ser el demandado pues así se impusieron las costas en el proceso principal.

2) Que con fecha 09.05.25 se dictó la sentencia monitoria y se ordenó el embargo ejecutorio sobre las cuentas bancarias de Juan Manuel D Aquino.

3) Que mediante la presentación de fecha 10.04.26 se presentó Juan Manuel D Aquino y planteó la excepción de prescripción respecto de los honorarios profesionales, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo legal previsto por el art. 2560 Código Civil y Comercial de la Nación, sin que mediaran actos que suspendan o interrumpan el mismo.

4) Que a través de la presentación de fecha 23.04.26, Monteagudo contestó el traslado conferido, solicitando su rechazo y a todo evento se impongan las costas por su orden. Citó jurisprudencia.

5) Que por las siguientes razones corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción e imponer las costas al ejecutante vencido.

A) Como cuestión previa cabe indicar que al no tener un plazo específico de prescripción, resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, la mencionada normativa, acortó los plazos de prescripción liberatoria, sentando como principio general un plazo de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local (art. 2560), plazo que se computa a partir de la

notificación de la sentencia al litigante vencedor.

B) El acreedor debe impulsar todas las actuaciones necesarias que exterioricen su voluntad de exigir el cumplimiento de la obligación -percepción de los honorarios- reconocida en la sentencia que se pretende ejecutar, las que tendrán como efecto, interrumpir el plazo de prescripción que se encuentre corriendo.

Es decir, la única manera de interrumpir su curso es a través de la realización de actos que tiendan a hacer efectiva la ejecución de la sentencia.

C) La norma citada se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el art. 2558 del CCyC, la que en su primera parte establece "el transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios han sido prestados en procedimientos judiciales...comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo desde que adquiere firmeza...".

Por lo tanto, la norma establece que una vez firme la regulación, la prescripción del derecho a su percepción accionando judicialmente su cobro da comienzo desde que vence el plazo de pago fijado en la resolución donde se cuantificaron los honorarios o ante su omisión, que es el caso, desde que adquiere el pronunciamiento firmeza.

D) De compulsa de la documentación acompañada por el ejecutante - E0002- surge que en fecha 04.12.17 se dictó sentencia definitiva por parte de esta unidad jurisdiccional, que adquirió firmeza luego que la sentencia de Cámara de Apelaciones del fuero decretara la deserción del recurso de apelación, en la cual se procedió a la regulación de los honorarios del perito, asimismo obra certificación de firmeza emitida con fecha 09.05.25.

Por lo que no obrando actos que tengan por efecto interrumpir el plazo de prescripción por parte del ejecutante, los honorarios a la fecha de inicio de la ejecución (10.04.25), se encontraban prescriptos.

E) Corresponde imponer las costas al ejecutante vencido, toda vez que no existen razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

F) Dejar sin efecto la regulación de honorarios dictada en el marco de la sentencia monitoria, atento el resultado de la excepción interpuesta y regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Iommi en la suma de \$ 425.330 (5 Jus) y los del Dr. Rodrigo García Spitzer en la suma de \$ 425.330 (5 Jus).

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por D

Aquino. II) Imponer las costas al ejecutante vencido (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Iommi en la suma \$425.330 y los del Dr. García Spitzer en la suma de \$ 425.330. IV) A los fines de notificar la presente regulación de honorarios corresponde vincular a Caja Forense como interviniente externo. V) Notificar la presente conforme los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Moran
Juez